

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, significándole que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación por el Procurador de los recurrentes, habiendo sido admitido por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

**10868** *ORDEN de 11 de abril de 1983 por la que se amplía el número de Vicepresidencias de la Comisión Gestora de la Universidad Castellano-Manchega.*

Excm. Sra.: Por Orden ministerial de 21 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26) se determinó la composición de la Comisión Gestora de la Universidad Castellano-Manchega, entre cuyos miembros figuran tres Vicepresidentes, que resultan insuficientes dada la gran amplitud del distrito de dicha Universidad, circunstancia que igualmente hace preciso una total dedicación por parte de quienes desempeñen los indicados cargos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que el apartado b) del párrafo primero de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26) quede redactado como sigue:

«Cinco Vicepresidentes, nombrados por este Ministerio, propuestos por el Presidente de entre Catedráticos numerarios o Profesores agregados de Universidad y, en su defecto, Profesores adjuntos de Universidad o Catedráticos numerarios de Escuelas Universitarias. Los Vicepresidentes deberán pertenecer a Centros enclavados en el distrito de la Universidad Castellano-Manchega y estar sometidos al régimen de dedicación exclusiva.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de abril de 1983.

MARAVALL HERRERO

Excm. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.

**10869** *ORDEN de 12 de abril de 1983 por la que se establecen las directrices para la elaboración de los Planes de Estudio de las Escuelas Universitarias de Trabajo.*

Excm. Sra.: El Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, sobre incorporación a la Universidad de los estudios de Asistentes Sociales como Escuelas Universitarias de Trabajo Social, establece en su artículo tercero que la elaboración y aprobación de los Planes de Estudios de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación.

Por su parte, el Ministerio de Educación y Ciencia ha considerado llegado el momento proceder a la fijación de las directrices que han de presidir la elaboración de los citados Planes de Estudios, las cuales han de servir como marco general dentro del cual cada Universidad pueda proponer su propio plan, pretendiéndose, al mismo tiempo, que mediante estas directrices los Planes de Estudio posean la necesaria homogeneidad; de modo que se permita al alumnado el posterior desarrollo de sus funciones profesionales en todo el ámbito nacional.

Por otra parte, con estas directrices se pretende además que el contenido de las enseñanzas esté orientado al logro por los alumnos de los conocimientos y capacidades necesarias para desempeñar eficazmente sus funciones en el campo del trabajo y de los servicios sociales, mediante el estudio de las áreas fundamentales, necesarias para el logro de los citados objetivos.

En su virtud, previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conforme a lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, las Universidades se acomodarán en la elaboración de los Planes de Estudio de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social a las directrices siguientes:

- 1.ª Los Planes de Estudio se estructurarán en tres años.
- 2.ª Las enseñanzas deben dirigirse a proporcionar a los estudiantes los conocimientos, capacidades y aptitudes necesarias para desempeñar eficazmente sus funciones, completando, en todo caso, las enseñanzas teóricas con la necesaria formación práctica.
- 3.ª Para la consecución de los objetivos anteriores, el contenido de las enseñanzas se distribuirá por áreas, con especial

atención a la específica del Trabajo Social, que se constituirá en el área vertebradora e integradora de estas enseñanzas.

Las áreas que se constituyen son las siguientes:

*Area de las Ciencias Básicas*, en la que se estudiarán las ciencias del comportamiento humano, tanto a nivel individual como social, así como los fundamentos jurídicos en cuyo marco se encuadran, que capaciten al alumnado para la comprensión de las necesidades y aspiraciones humanas, en su proceso de desarrollo ante el medio natural y social.

*Area del Trabajo Social*, en la que estudiará la naturaleza y forma de organización de los Servicios Sociales, así como la metodología y técnicas propias del Trabajo Social, posibilitando al alumno un conocimiento global de las necesidades y recursos sociales existentes.

*Area de las Ciencias complementarias*, en la que se estudiarán aquellas disciplinas que por su contenido implican la formación del alumno en sectores complementarios e instrumentales de carácter básico para una mejor comprensión del campo del Trabajo Social.

4.ª El número total de horas de enseñanza se fija en un máximo de 3.200, debiendo dedicarse a la formación práctica el 40 por 100 del total. La distribución de las horas lectivas se realizará por los diferentes Centros, que en ningún caso podrán establecer una carga docente superior a 30 horas semanales. La formación práctica se realizará progresivamente a lo largo de los tres cursos que integran los estudios, siendo su finalidad la de posibilitar al alumno la aplicación y verificación de los conocimientos adquiridos, así como la de poder desarrollar las aptitudes y la adquisición de las destrezas propias de la profesión.

5.ª Las prácticas se realizarán en las correspondientes Escuelas Universitarias y, bajo la supervisión de éstas, en Instituciones de Servicios Sociales que permitan la consecución de los objetivos. El profesorado que deba impartir las enseñanzas prácticas de Trabajo Social o de Servicios Sociales, además de reunir los requisitos legales necesarios, deberá estar en posesión del título de Asistente Social o de Diplomado en Trabajo Social.

6.ª El número de asignaturas obligatorias señaladas por las Universidades para la totalidad de los cursos que componen el Plan no deberá superar el número diecisiete, debiéndose incluir en todo Plan de Estudios las quince asignaturas que figuran en el anexo I como de carácter obligatorio.

El Plan incluirá, asimismo, un número de asignaturas optativas, de las que el alumno deberá elegir necesariamente entre un número de tres y un máximo de cinco, de manera que el número total de asignaturas del respectivo Plan de Estudios no rebase el número de veinte y no sea inferior a dieciocho.

La distribución de las asignaturas optativas se realizará, de una forma equilibrada, entre el segundo y el tercer curso, sin que en ningún caso el número total de asignaturas por curso pueda ser superior a ocho. La docencia en las asignaturas optativas exigirá un número mínimo de diez alumnos.

7.ª De cada una de las asignaturas que se incluyan en los Planes de Estudio, que se eleven al Ministerio de Educación y Ciencia para su refrendo, deberá figurar una breve descripción de sus objetivos y contenidos.

8.ª Se recomienda que los estudios se organicen a nivel de curso-año escolar, reservando la división cuatrimestral para casos excepcionales. Las asignaturas consideradas obligatorias por la presente Orden tendrán, en todo caso, carácter anual.

9.ª Los diferentes Planes de Estudio que se eleven al Ministerio de Educación y Ciencia para su refrendo fijarán la distribución de horas semanales por asignaturas.

Segundo.—En la elaboración de los Planes de Estudio se tendrá en cuenta el procedimiento que determinen los Estatutos de cada Universidad, particularmente en lo que se refiere a la consulta de los órganos de representación colegiada. Una vez elaborados aquéllos, habrán de ser elevados al Ministerio de Educación y Ciencia (Secretaría de Estado de Universidades e Investigación) para su posterior refrendo, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades.

Tercero.—En el caso de que alguna Universidad no elabore los Planes de Estudio que hubieren de seguirse en las Escuelas Universitarias de Trabajo Social, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá hacer uso de la autorización que le concede el inciso final del apartado 1 del artículo 37 de la Ley General de Educación.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las resoluciones e instrucciones que considere oportunas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de abril de 1983.

MARAVALL HERRERO

Excm. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.